

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, pasa el proceso para resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS contra el auto interlocutorio No.837, que admitió la reforma de la demanda y ordenó prestar caución al demandante. Así mismo dicho apoderado contesto la reforma de la demanda y allego excepciones previas: A su turno el apoderado demandante describió el traslado y presento la póliza de la Compañía Mundial de Seguros dentro del término, Igualmente allega constancia de notificación a la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva de conformidad al art 291 y 292 del CGP. Provea.

Cali, Julio 11 de 2022

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
Radicación No. 2021-0851

Sea lo primero señalar que estamos frente a un proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO interpuesto por DANIEL FELIPE MENA QUESADA en contra de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

El apoderado de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS, con un escrito interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.837, que admitió la reforma de la demanda y ordenó que el demandante prestara caución por la medida solicitada y fundamenta el recurso, frente a la medida cautelar indicando en los hechos que dicha solicitud está soportada en el numeral 8 del art 321 del CGP que dice:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla..."

Además, refiere como desproporcional la medida cautelar interpuesta por la parte demandante en relación con el libelo pretendido, pues lo que se persigue en este proceso es el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y reitera que el artículo 590 del CGP dispone:

*"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**"* (Negritas y subrayado del escrito)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (Negritas y subrayado del escrito).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Negritas y subrayado del escrito).

Por otra parte, sustenta el recurso frente a la reforma de la demanda indicando que: "Cuando el proceso es declarativo, puede el demandante aclarar o reformar la demanda. La reforma no es admisible para los procesos verbales sumarios por expresa prohibición del artículo 392 inciso final"

Manifiesta que el art 93 del CGP permite la reforma de la demanda con unos limitantes y resalta los siguientes:

"2 No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. (Negritas y subrayado del escrito).

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

"Quiere decir lo anterior que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir unas nuevas" (Negritas y subrayado del escrito).

Finalmente efectúa un cuadro comparativo en el que a su consideración, la reforma efectuada no se ajusta a lo previsto en el artículo 93 del CGP.

El recurrente con escrito radicado del 18/05/2022 contesta la reforma de la demanda y con otro memorial excepciones previas a la reforma de la demanda, los cuales se agregarán al expediente para que obre y conste y se resolverán en su debido momento.

A su vez, el apoderado demandante, presento la póliza de la Compañía Mundial de Seguros No. 100071982 de fecha de expedición 17/05/2022 por la suma asegurada de \$17.106.650.00 dentro del término, Igualmente allega constancia de notificación a la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva de conformidad al art 291 CGP del 18/05/2022 y notificación art 292 del CGP del 01/06/2022

Evas

Del recurso de reposición en subsidio el de apelación se le corrió traslado a la otra parte el día 15/06/2022.

A su turno el apoderado demandante describió el traslado el 21/06/2022 con escrito que sustenta su oposición de la siguiente manera:

Refiere que el recurrente en su escrito no sustenta en debida forma las razones de su inconformidad frente a la medida cautelar, además que existe carencia de legitimidad para interponer el recurso pues el togado representa a COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y la medida cautelar esta solicitada en contra de los bienes de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

El apoderado demandante señala que la reforma a la demanda fue ajustada a derecho pues en ella se incluyó a un nuevo demandado, cual es la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y por ello se adecuaron los hechos y pretensiones formales de ley en su contra, como lo prevé el numeral 2 del art 93 del CGP y se integró en un solo escrito como lo pide la norma, razón para denegar el recurso interpuesto.

Agrega que no comparte lo manifestado por el recurrente en el sentido que tanto la empresa COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A y la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA son entidades serias administrativamente y muy solidadas económicamente, pues a su parecer dichas calidades no son objeto de discusión; además que la medida cautelar en cualquier evento la debería atacar la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y no el apoderado de la otra entidad quien no está legitimado para interponer recurso alguno, por lo que tal petición deberá ser despachada desfavorablemente.

Para resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En relación a la reposición en subsidio el de apelación contra el auto que acepto la reforma de la demanda, el despacho no encuentra mérito alguno en la razones interpuestas por el recurrente, puesto que lo efectuado por el apoderado demandante encaja perfectamente en lo dispuesto por los numerales 1, 2, y 3 del artículo 93 del C.G.P. pues evidentemente se integró a un nuevo demandado y como consecuencia de ello las pretensiones en su contra se ajustan a las autorizadas en la ley, además habrá de recordarle al togado que estamos frente a un proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA, pues su pretensión está por encima de (\$85.000.000.00) que admite la reforma de la demanda y no un proceso verbal sumario, como lo quiere hacer ver el memorialista.

Acorde a lo anterior, el despacho habrá de no reponer el auto recurrido puesto que el fundamento del recurso no tiene fuerza legal que lo soporte en su integridad; a su turno tampoco es procedente la apelación en razón a que no se encuentra enlistado en el art 321 del CGP.

En cuanto a la reposición en subsidio el de apelación contra el numeral 4 del auto interlocutorio No. 837 que ordena al demandante prestar caución por valor de (\$17.106.650.00) para decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT:890300625-1, el despacho lo denegara en razón que el apoderado recurrente no está legitimado para representar como apoderado judicial dentro del presente proceso a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA. Razón suficiente para denegar la reposición y la apelación invocada por el Dr. Fabián Lorenzo Torres Cardoso apoderado judicial de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A, pues el despacho actúa bajo los lineamientos procesales civiles establecidos, en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la póliza de la Compañía Mundial de Seguros No. 100071982 con fecha de expedición 17/05/2022 por la suma de \$17.106.650.00 allegada por el apoderado demandante, como fue presentada dentro del término y se encuentra ajustada a lo solicitado por el despacho en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 837, se hace procedente ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT:890300625-1, para lo cual se requerirá al apoderado demandante aporte el número de la matrícula mercantil de la entidad referida a efectos de consolidar la medida respectiva.

En cuanto a las constancias de notificación de conformidad al art 291 y 292 del CGP realizadas a la entidad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA se agregarán al expediente para que obre y conste y se verificara su veracidad por secretaría y darle el trámite correspondiente. El juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR AGREGADO al expediente los memoriales allegados por el Dr. Fabián Lorenzo Torres Cardozo como apoderado judicial de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. para que obre y conste.

SEGUNDO: DAR POR AGREGADO al expediente los memoriales allegados por el Apoderado demandante, recorriendo el traslado, Aporte de Póliza y Constancias de Notificación a Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva.

TERCERO: NO REPONER el auto No 837 fijado en el estado el 03/05/2022 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR LA APELACION frente a la medida cautelar y frente a la reforma de la demanda interpuesta por el Dr. Fabián Lorenzo Torres Cardozo como apoderado judicial de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCION de la demanda sobre en el registro mercantil de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT:890300625-1 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR al demandante y su apoderado aporte el número de la matrícula mercantil de la entidad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT:890300625-1 a efectos de consolidar la medida cautelar de inscripción referida en el numeral 5 que antecede.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría verificar el trámite y términos de las notificaciones realizadas a la entidad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y darle el curso que se requiera.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **12-07-2022**



El secretario.
Eduardo Alberto Vásquez Martínez